

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0167/2019.

Fecha de Clasificación: 02-VIII-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 08 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.
FRACCIONES VII, IX y XI DE LA
LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16, abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16 la cual fue dirigida al Posesionario o propietario o encargado o representante legal o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=373897, Y=2064850, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, en Terrenos del Ejido Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, personal de inspección de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

III.- En fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de trámite número 0051/2017 en el que se determinó girar oficios a diversas autoridades con el objeto de que en auxilio y colaboración de las labores de esta dependencia, informaran si en sus respectivas bases de datos contaban con algún dato relativo al nombre del C. Propietario o Posesionario o Encargado o representante Legal o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=373897, Y=2064850, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, en Terrenos del Ejido Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo y, en caso afirmativo, se sirvieran proporcionar la información solicitada, dicho acuerdo fue notificado mediante Rotulón fijado en lugar visible de esta Delegación.

IV.- Con fecha siete de enero de dos mil diecisiete, el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Quintana Roo, M. D. C. Francisco Javier García Rosado, dio respuesta a la solicitud elaborada por esta Delegación, señalando que "No es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que, las búsquedas en esta Dependencia Registral se llevan a cabo a través del folio registral o, en su defecto, por el nombre del titular del predio, en el caso del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0167/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Programa Informático Registral...”.

V.- En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el Registro Agrario Nacional dio respuesta a la solicitud elaborada por esta Delegación, señalando que *“...efectuada la revisión del plano con coordenadas U. T. M., y tomando como base los planos internos que se resguardan en esta Delegación, se puede establecer que según la coordenada arriba mencionada, NO se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún Núcleo Agrario del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual, el predio en mención no cuenta con la calidad jurídica agraria para ser atendido en esta Delegación a mi cargo y por ende no contamos con la información solicitada”.*

VI.- En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Director de Catastro Municipal dio respuesta a la solicitud de esta Delegación, señalando que: *“...el propietario del predio investigado registrado en nuestra base de datos es el C.*

VII.- En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, esta Delegación solicitó al Director de Catastro de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, informara si en sus registros obra algún otro domicilio a nombre del C con el propósito de contar con elementos necesarios para llamarlo a procedimiento.

VIII.- En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Director de Catastro Municipal dio respuesta a la solicitud de esta Delegación, señalando que *“...está dado de alta en nuestro padrón catastral, ubicado en la*

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXX,I letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O

ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0167/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del Delegado, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal.

En este sentido, debe decirse que se entrara al estudio de los documentos públicos, que fueron realizados por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el cual cuenta con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, siendo este:

El acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16 en materia forestal en lo que nos interesa se circunstanció lo siguiente:

*"... el predio tiene una superficie de 803 metros cuadrados; observándose en su interior algunos árboles en pie y estado natural de las especies jabin (*Piscidia piscipula*), kaniste (*Pouteria campechiana*), guano (*Sabal yapa*), chaca rojo (*Bursera simaruba*) y palma de coco (*Cocos nucifera*), con diámetros a la altura del pecho entre 7 a 20 cm de diámetro, así algunos ejemplares arbustivos de palma chit (*Thrinax radiata*), guarumbo (*Cecropia peltata*), papaya de monto, principalmetne y selo cubierto por pasto tipo jardín del lamado San Agustín crecido. ... al oeste el predio colinda con la Bahía de Chetumal y el predio no se encuentra dlimitado con alambre de púas; observando que justo después de la delimitación se tiene una pequeña depresión de aproximadamente 70 cm a partir de la cual inicia una vegetación de humedal costero inundado permanentemente, con presencia especies forestales como el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y chechem (*Metopium brownei*), con dominancia de mangle rojo (*Rhizophora mangle*).*

*...se observó la eliminación no reciente de este tipo de vegetación, teniendo sobre una superficie estimada 326 metros cuadrados restos de ramas y troncos secos en proceso de descomposición de las especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y chechem (*Metopium brownei*) principalmente producto de la eliminación de vegetación de humedal, así como la germinación yu crecimiento de algunos hipocóndilos de mangle rojo (*Rhizophora mangle*).*

Por lo anteriormente descrito y toda vez que al momento de la presente diligencia NO se encontró persona alguna que atendiera la misma y a quien se le pueda solicitar la autorización en materia de forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0167/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie total de 326 metros cuadrados de vegetación de humedal, y conocer si se cuenta con dicha autorización”.

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.-Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O

ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0101-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0167/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.-
Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa
Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero
1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección antes descrita y del análisis minucioso a todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, se advierte que al levantarse el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0101-16 de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, no fue recibida, ni se entendió con persona alguna la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0101-16 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, por ende no se hizo del conocimiento de persona alguna el objeto y alcance de la orden de inspección emitida, como tampoco se cumplió con las formalidades previstas para los actos de inspección y vigilancia establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, ni lo estipulado en el artículo 3 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección ya mencionada el personal de inspección circunstanció que al momento de la diligencia, se pudo constar que “... el predio tiene una superficie de 803 metros cuadrados; observándose en su interior algunos árboles en pie y estado natural de las especies jabin (*Piscidia piscipula*), kaniste (*Pouteria campechiana*), guano (*Sabal yapa*), chaca rojo (*Burssera simaruba*) y palma de coco (*Cocos nucifera*), con diámetros a la altura del pecho entre 7 a 20 cm de diámetro, así algunos ejemplares arbustivos de palma chit (*Thrinax radiata*), guarumbo (*Cecropia peltata*), papaya de monto, principalmetne y selo cubierto por pasto tipo jardín del llamado San Agustín crecido. ... al oeste el predio colinda con la Bahía de Chetumal y el predio no se encuentra delimitado con alambre de púas; observando que justo después de la delimitación se tiene una pequeña depresión de aproximadamente 70 cm a partir de la cual inicia una vegetación de humedal costero inundado permanentemente, con presencia especies forestales como el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y chechem (*Metopium brownei*), con dominancia de mangle rojo (*Rhizophora mangle*). ...se observó la eliminación no reciente de este tipo de vegetación, teniendo sobre una superficie estimada 326 metros cuadrados restos de ramas y troncos secos en proceso de descomposición de las especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y chechem (*Metopium brownei*) principalmente producto de la eliminación de vegetación de humedal, así como la germinación y crecimiento de algunos hipocóndilos de mangle rojo (*Rhizophora mangle*). ...Por lo anteriormente descrito y toda vez que al momento de la presente diligencia NO se encontró persona alguna que atendiera la misma y a quien se le pueda solicitar la autorización en materia de forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie total de 326 metros cuadrados de vegetación de humedal, y conocer si se cuenta con dicha autorización”; sin embargo aun cuando se presumen supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se ordenó verificar, como se reitera no se encontró persona alguna en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0101-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0167/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

el sitio objeto de la diligencia para que atendiera la misma, por lo que considerando lo anterior, al no haber sido encontrada persona alguna con quien llevar a cabo la visita de inspección en el lugar ya referido, y que no permitió la ejecución de la orden de inspección de manera fundada y motivada, resulta procedente, ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena dejar sin efecto las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa y en consecuencia se ordena el cierre del procedimiento administrativo.

IV. Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL que se determinó durante la visita de inspección de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis**, en virtud de las obras y actividades que se desarrollan en la coordenada UTM 16 Q, X=373897, Y=2064850, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, en Terrenos del Ejido Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para el levantamiento de dicha medida.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena se archive el presente expediente de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0101-16.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0167/2019.**

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

SEGUNDO.- Toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto IV del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=373897, Y=2064850, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Luis Echeverría Álvarez, en Terrenos del Ejido Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, a efecto de que lleven a cabo el levantamiento de la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL**, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación Jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0101-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0167/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Ahora bien toda vez que no fue posible encontrar a persona alguna en el lugar inspeccionado, ni nadie compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, por ROTULÓN ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo. Se precisa que la información rendida por el Director de Catastro, en anda variaría el sentido de esta Resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA .- CÚMPLASE.-----

EA/MAC/BLC

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN